

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00153-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ENEL COLOMBIA S. A. S.S.P.
Demandada: DILMA ISABEL FELACIO MILLAN

C. PRINCIPAL

Subsanada la demanda de la referencia y encontrándola ahora que reúne los requisitos formales, y como del título valor allegado se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y alcance al y alcance al Decreto Legislativo 806 de 2020 cuya vigencia permanente se estableció mediante la Ley 2213 del 2022,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de DILMA ISABEL FELACIO MILLAN para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se le haga, pague a la entidad demandante ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

1.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4'258.725,00.) M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de Servicios Públicos No. 687884320-5, aportada como base de la presente acción (fl. 10).

1.1.- UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$1'746.105,00.), por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados y calculados sobre la anterior suma de dinero al 35,25% Efectivo Anual, desde el 23 de noviembre de 2020 fecha de inicio del incumplimiento de pago, hasta el 21 de Julio de 2022.

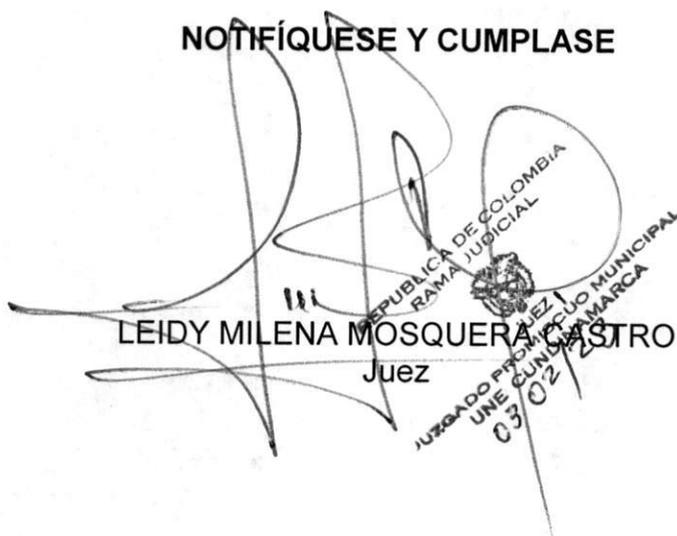
1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1), desde el 22 de Julio de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la extrema demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. o como lo dispone el art. 8º. del Decreto 806 del 2020 en consonancia con el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022, según sea el caso, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, para cancelar la

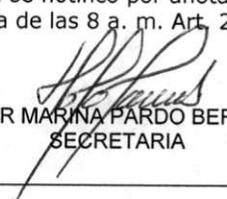
obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 UNE CUNDINAMARCA
 03/02/2023

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
 SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00153-00
Demandante: ENEL COLOMBIA S. A. E.S.P.
Demandada: DILMA ISABEL FELACIO MILLAN

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

1.- Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de la CUOTA PARTE que le corresponde a la demandada DILMA ISABEL FELACIO MILLAN sobre el bien inmueble denominado "EL POSO", ubicado en la vereda El Ramal de esta jurisdicción, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-23826, y cuyas demás características las da a conocer la peticionaria.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el Certificado de ley.

2.- Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de los dineros que posea la demandada DILMA ISABEL FELACIO MILLAN, en las entidades bancarias a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede (fl. 1).

Oficiese de conformidad a las citadas entidades Bancarias, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

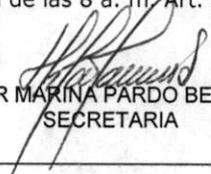
Se limita la medida a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$8'696.343,00.) -Art. 599-3-..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
03/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2013-00104-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCAMIA S. A.
Demandados: CARMEN ELISA HERNANDEZ PARDO Y OTRO

CUADERNO No. 2

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Previo a decidir lo pertinente respecto a la actualización de la liquidación de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, nuevamente se **exhorta** al mandatario judicial a efectos de que presente debidamente la liquidación comoquiera que no está teniendo en cuenta lo ordenado en el auto calendado el veinticinco (25) de noviembre pasado, que dispuso que modificara dicha liquidación conforme lo dispone el art. 446 Núm. 4º del C. G., del P., por existir liquidación del crédito debidamente aprobada mediante auto calendado el 19 de octubre de 2018 (fl. 26)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
[Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 03 02 23]

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

252

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00046-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandados: FLOR ALBA ROJAS SIERRA Y OTRO

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., **RECONOZCASE** al Doctor **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, identificado con la C. C. No. 19'475.083 de Bogotá D. C. y T. P. 96.684 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado -fl. 238-.

De esta determinación, comuníquesele al anterior mandatario judicial, para los fines que estime pertinentes.

Por Secretaria, remítasele al profesional del derecho el expediente en forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

41
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
03 02/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
Flor Marina Pardo Bernal
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2018-00013-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: CARLOS HERNANDO DIAZ DIAZ

C. PRINCIPAL

En atención a lo solicitado por el Dr. WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, Profesional Universitario de la Regional Bogotá de la entidad demandante y coadyuvada por el apoderado judicial Dr. OSCAR GONZALO SALAMANCE FERNANDEZ, en el escrito obrante a folio 74 del paginario, el Juzgado

RESUELVE

- 1) Dar por terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P.
- 2) Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
- 3) Como consecuencia de lo anterior y conforme al artículo 116 del Código General del proceso, se ordena el desglose de la documental base de la presente acción (Pagarés), y entréguesele al ejecutado con las constancias del caso.
- 4) En firme esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 PODER JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 UNE CUNDINAMARCA
 03/02/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
 FLOR MARINA PARDO BERNAL
 SECRETARIA

123

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2022-00063-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: EDGAR ARDILA ROJAS

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede el Despacho, **DISPONE:**

Acreditadas las formalidades que prevé el artículo 108 del Código General del Proceso y vencido como se halla el término del emplazamiento y como quiera que no se ha hecho presente la persona emplazada señor EDGAR ARDILA ROJAS en condición de demandado a estar a derecho en el proceso en los términos del artículo 48 numeral 7° y 56 del Código General del Proceso, el Juzgado le designa en calidad de Curador Ad-litem al doctor ALBERTO ROJAS URREGO.

Comuníquese la designación a la dirección electrónica arucalvo@hotmail.com y efectúense las advertencias correspondientes, recalcando que se trata de un encargo de FORZOSA ACEPTACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Ul
LÉIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
03/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Flor Marina Pardo Bernal
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

28

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: INADMITE DEMANDA
Referencia: PROCESO No. 2022-00179-00
Acción: SUCESION INTESTADA
Causantes: JOBITA ROMERO MICAN (Q.E.P.D.)

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane los siguientes aspectos:

1.- Acredítese el parentesco existente entre la causante y el hermano llamado a heredar, pues no se allego la prueba documental pertinente en la que se determine que esta es hermana del señor Pedro María Romero Micán (q.e.p.d.), igualmente se debe allegar la prueba documental que acredite el parentesco con los demás herederos con igual derecho a heredar.

2.- Establézcase con precisión y claridad la cuantía de las pretensiones en la forma establecida por el artículo 26 numeral 5°. del C. G. del P., debiendo allegarla prueba documental pertinente.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Ul
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERE JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
0302/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
Flor Marina Pardo Bernal
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2021-00018-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: EXPEDITO LOPEZ MARIÑO

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial y el memorial que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

TENER por agregadas al expediente las certificaciones que anteceden (art. 291 y 292 del C.G. del P.) su contenido téngase en cuenta dentro de oportunidad correspondiente

La documental que da cuenta de los trámites de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidos al demandado con resultado positivo, obre en autos para los fines legales pertinentes -fls. 128-135-.

Así las cosas, el Despacho tiene por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de Marzo de 2021 librado dentro del presente asunto al señor EXPEDITO LOPEZ MARIÑO. Por secretaría contabilícese el término correspondiente y una vez vencido el mismo ingrese el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
03/02/23
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00100-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DORA ELSA RODRIGUEZ MORA
Demandado: WILSON FERNANDO ROMERO BAQUERO

C. MEDIDAS CAUTELARES

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

La comunicación que antecede remitida por la oficina de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte de Funza, C/marca., incorpórese al paginario para que surta los efectos legales del caso.

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el vehículo automotor tipo motocicleta, de placa WKE56E, cuyas demás características fueron descritas por la parte actora, y cuya titularidad radica en cabeza del demandado WILSON FERNANDO ROMERO BAQUERO, el Juzgado decreta su SECUESTRO.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro, se dispone la inmovilización del citado vehículo. Para efectos de lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional Unidad de Automotores, dejándolo a disposición de este Juzgado en un parqueadero de la ciudad donde ocurra la misma.

Acreditada la inmovilización del rodante, se fijará fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Se le **REQUIERE** la parte demandante para que en forma oportuna allegue el certificado de tradición del citado rodante, en el que aparezca la inscripción de esta medida de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
03/02/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00184-00
Clase: PERTENENCIA
Demandante: WILSON ORLANDO POVEDA PULIDO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PATROCINIO ROMERO CLAVIJO Y OTROS

Como la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por WILSON ORLANDO POVEDA PULIDO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE PATROCINO ROMERO CLAVIJO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne las exigencias de los artículos 82, ss., 391 y 375 del Código General del Proceso y 6º. de la Ley 2213 de 2013 de 2022 mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia, pretendida sobre el predio situado actualmente en la Calle 5 No. 3 -24-28-30-34 Barrio El Alto del municipio de Une, C/marca., inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté en el folio de matrícula inmobiliaria 152-79127 al tenor de lo dispuesto en el art. 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Con base en lo señalado en los numerales 6 y 7 del art. 375 de la obra citada, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **PATROCINIO ROMERO CLAVIJO** (q.e.p.d.) y **DEMAS PERSONAS INCIERTAS** que se crean con derecho sobre el respectivo inmueble, para que concurren al proceso (art. 108 Código General del Proceso), con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adicionalmente, la parte demandante deberá instalar una **VALLA** con las indicaciones señaladas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, y aportar luego las fotografías respectivas y ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que ha dispuesto en el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 375 y 592 del C. G. del P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 152-33703 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cáqueza, C/marca. Oficiese.

SEXTO: Se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

en el ámbito de sus funciones. Oficiese. (Inciso 2º. Núm. 6º. Art. 375 del Código General del Proceso).

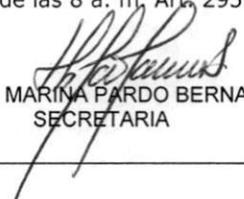
SEPTIMO: Se reconoce a la **Doctora NOHORA LIBIA LADINO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'681.115 de Bogotá, D. C., y T. P. 30.580 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado **WILSON ORLANDO POVEDA PULIDO**, en los términos señalados en el poder conferido. Téngase como correo electrónico para notificaciones judiciales: asesoriajuridicaladino315@gmail.com. El cual deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 UNE, CUNDINAMARCA
 03/07/23
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


 FLOR MARINA PARDO BERNAL
 SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2012-00093-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: YECID HERNAN ROMERO ROMERO Y OTRO

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de las cuentas bancarias y CDT que se encuentren registradas a nombre del demandado YECID HERNAN ROMERO ROMERO, identificado con la C. C. No. 79'185.011, en la Entidad Bancaria ITAU S. A., a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a la citada Entidad, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/cte. (\$50'938.691,00.) -Art. 599-3-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
03/02/23

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2022-00012-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: FABIO ALFONSO GAONA MORENO

C. PRINCIPAL

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto que dispone no tener en cuenta la diligencia de notificación realizada al demandado en los términos del artículo 292 del C. G. del P., de fecha 03 de Octubre de 2022, cuyo traslado transcurrió en silencio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su recurso en que de acuerdo con lo requerido por el despacho, manifiesta que conforme al Código General del Proceso en su artículo 292, manifiesta que cuando no se haya podido notificar de manera personal se deberá proceder a realizar la notificación por aviso, este deberá establecer: El juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de considerar surtida la notificación al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En su Inciso Segundo manifiesta textualmente "(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica"

La norma consagra que la notificación por aviso, procede cuando se haya surtido la notificación personal, pero la persona citada no haya comparecido al despacho, por tal razón se procederá a realizar por aviso, situación que ocurre en el presente proceso.

Se procedió a realizar el envió del citatorio con las características que la norma requiere, poniendo en conocimiento al demandado la existencia del proceso; a su vez se remite copia informal del mandamiento de pago, tal como lo determina la norma, más no consagrando en el artículo 292 del C. G. del P., notificación por aviso, la exigencia de copia de la demanda y de sus anexos.

Que esta es una de las claras diferencia del cambio del estatuto procesal que nos rige, como lo indica el despacho el Código de Procedimiento Civil actualmente se encuentra derogado por la Ley 1564 de 2012 en los términos del artículo 626, por lo cual la regla que establece en su artículo 320 en su Inciso tercero, no es aplicable al presente proceso, a causa que el legislador no determinó la aplicación de la facultad de retroactividad de la norma en cuando a la aplicación de las reglas de la notificación por aviso.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicita se REPONGA la decisión adoptada a través del auto que no accede a, notificado por estados el 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo antes señalado. Y se realice la contabilización del término correspondiente desde el día siguiente de la recepción de la notificación por aviso al demandado, conforme lo establece la norma.

Tramitado el recurso en legal forma, procede el Despacho a resolverlo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición de conformidad con lo normado por el artículo 318 Inciso 1º. ibídem, es el medio de impugnación, procedente contra los autos que dicte el Juez a fin de que se reformen o revoquen, por ello el reproche debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que conoce del proceso enmiende los yerros en que él mismo pudo haber incurrido en su propia resolución y profiera otra ajustada a derecho.

Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.*

Con la reposición interpuesta se persigue la revocatoria del auto de fecha 03 de Octubre de 2022, por medio del cual no se tiene en cuenta la diligencia de notificación realizada al demandando del mandamiento de pago, y en su lugar, se tenga al demandado por notificado de dicha providencia desde el día siguiente de la recepción de la notificación por aviso, y se realice la contabilización del termino correspondiente.

El artículo 318 del C. G. del P., establece que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciados no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen ...”*

Como bien es sabido, por mandato del artículo 289 del Código General del Proceso, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

Descendiendo al caso en estudio, debe indicarse que actualmente existen dos formas de intentar la notificación personal de la parte demandada, una la del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente se instituyó mediante la Ley 2213 de 2022, y la otra, la de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, esto es, citación para la notificación personal, aviso o emplazamiento, a las cuales podrá acogerse la parte interesada dependiendo de la posibilidad que tiene para realizar dicha notificación personal.

Precisamente, la parte actora en la demanda presentada y en el respectivo acápite de direcciones y notificaciones afirma bajo juramento que el demandado las recibirá en este municipio en la carrera 2 No. 2 – 13.

Se alega por parte de la recurrente que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago librado en este asunto, por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C. G. del P.

Propugna el artículo 292 del C. G. de P. que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

Efectivamente, de los documentos allegados al paginario se advierte que la apoderada de la actora para la notificación del mandamiento de pago al demandado opto por la notificación consagrada en los artículos 291 y subsiguientes del C. G. del P., razón por la cual envió la citación (art. 291) el 13 de mayo de 2022 a la dirección registrada en la demanda a través de la empresa de mensajería Posta col, la cual según lo certifica fue entregada el 13 de julio de 2022, y como el demandado no concurrió a este Estrado judicial a notificarse personalmente de dicha providencia, el día 29 de Julio de esa misma anualidad le envía al demandado la notificación por aviso (art. 292) por la misma empresa, la que fue entregada el pasado 28 de agosto, notificaciones estas que contienen los datos exigidos por dicha normatividad, y con la última se le acompañó copia del mandamiento de pago, debidamente cotejada.

Así mismo, verificada la procedencia del presente conforme lo reglado en el 292 del Código General del Proceso y los argumentos expuestos por la señora apoderada judicial de la parte actora, encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que tal actuación reviste plena validez por ajustarse a la previsión del artículo 292 *Ibíd*em.

Bastan las anteriores consideraciones, para que se revoque la providencia impetrada, por considerar acertados los argumentos de la recurrente, y en consecuencia se dispone tener por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de 2022, librado dentro del presente asunto al señor FABIO ALFONSO GAONA MORENO. Por secretaría contabilícese el término correspondiente y una vez vencido el mismo ingrese el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

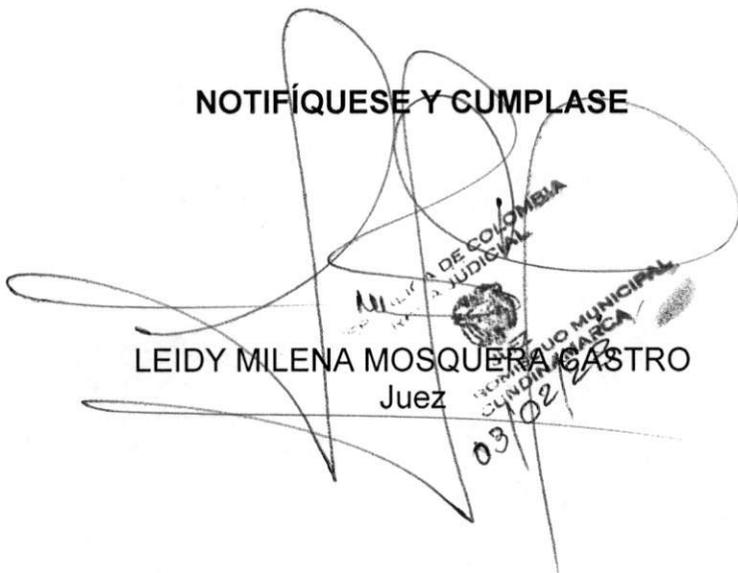
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto impugnado, de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, el Despacho dispone tener notificado por AVISO del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022, librado dentro del presente asunto al señor FABIO ALFONSO GAONA MORENO. Por secretaría

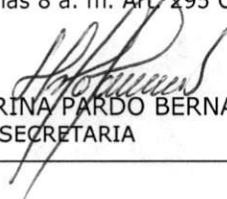
contabilícese el término correspondiente y una vez vencido el mismo ingrese el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez
 03/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


 FLOR MARINA PARDO BERNAL
 SECRETARIA

127

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2021-00054-00
Clase EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DOLLY KATHERYN BAQUERO POVEDA
Demandado: EDILSON LEAL MOLINA

C. PRINCIPAL

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado, través de la cual pone en conocimiento unas irregularidades, a fin de que sean verificadas y corregidas en garantía del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la admiración de justicia. Además, que la parte actora notifico al demandado una providencia que no corresponde al mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Al interior de este asunto, este despacho el 21 de junio de 2021 –fl. 23 y s.- libró mandamiento de pago en contra de EDILSON LEAL MOLINA, por el valor de las cuotas alimentarias acordadas y dejadas de pagar a favor de sus menores hijos DAVID SANTIAGO y LAURA JERALDIN LEAL BAQUERO, entre el periodo comprendido del 19 de enero de 2010, hasta la fecha de radicación de la presente demanda, así como por las cutas alimentarias que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notificado el demandado de manera personal el 06 de octubre del 2021 de dicha orden de pago –fl. 25-, por conducto de apoderada judicial interpone recurso de REPOSICION para que sea revocado el auto que libro mandamiento de pago, y en consecuencia negar el mandamiento de pago ejecutivo pretendido por la actora, teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley procesal para este tipo de asuntos, teniendo en cuenta que no se aportó el título “documento que preste merito ejecutivo (art. 430 del C. G. del P.).

Por auto calendado el 5 de febrero del 2022, el despacho reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Yeimy Maritza Rubiano Reyes en representación del demandado y REVOCA en su totalidad el auto de fecha 21 de junio del 2021, y, en consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda con el fin de que allegue el título valor que sirva de base a la presente acción, so pena de rechazo.

Subsanada la demanda, por auto calendado el primero (1º.) de febrero del año 2022 se libra mandamiento de pago conforme lo solicitado por la actora.



128

Se procede en primer lugar a resolver lo pertinente respecto a si se incurrió en error en el auto de fecha de fecha 1º. de febrero de 2022, previas las siguientes,

Para el caso en concreto, el Artículo 286 del C. G. del P. dispone que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En el caso materia de estudio, se observa que efectivamente le asiste razón a la apoderada del demandado, en el sentido de que efectivamente el despacho cometió un error al transcribir el mes de la providencia a que hace referencia la profesional del derecho pues en la misma se indicó que era del primero (1º.) de febrero del año en curso, cuando lo correcto era el primero (1º) de marzo como así se colocó cuando la suscrita Juez firmo la misma, y tan ello es así se cumplió con el acto de notificación conforme lo dispone el artículo 295 del C. G. del P., en la publicación a las partes mediante estado Electrónico No. 007 en fecha 2 de marzo del 2022 cuando dispone “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estado que elaborara el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia ...”.

Así las cosas, corrija el error en que se incurrió involuntariamente por parte del despacho en el mes del auto mediante el cual una vez se subsanó los defectos de que adolecía la demanda, se libró mandamiento de pago, por considerar acertados los argumentos expuestos por la apoderada del demandado, y en consecuencia para todos los efectos legales se tendrá que el mes de dicha providencia es marzo y no como se indicó erróneamente el mes de febrero, en lo demás sigue sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.

El presente auto se debe notificar al demandad junto con el auto que libra mandamiento

Ahora bien, en cuanto a la documental que da cuenta de los trámites de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, remitidos al demandado obre en autos para los fines legales pertinentes -fls. 74-121-.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del encartado, la misma NO se tiene en cuenta toda vez que se le notifico una providencia que no corresponde (21-06-2021), cuando la que se le debía notificar es la del primero (1º.) de febrero de 2022, y que es objeto de corrección mediante esta providencia, además de que no se le informo el correo electrónico ni la dirección física del juzgado, anomalía está en que nuevamente se incurre pues la misma ya se le había puesto en conocimiento mediante providencia calendada el pasado 22 de agosto.

En consecuencia, se **exhorta** a la apoderada de la parte actora a fin de que repita la notificación del demandado bien sea conforme a lo dispuesto por el articulo 291 y ss. del C. G. del P., o en su defecto conforme a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020 en consonancia con el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022, debiéndosele notificar igualmente esta providencia.

[Firma]

129
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el error en que se incurrió involuntariamente en el auto de fecha 1º. de Febrero de 2022, cuando lo correcto es el mes marzo del año en curso.

SEGUNDO: En todo lo demás sigue sin modificación alguna y por consiguiente tiene pleno efectos.

TERCERO: El presente proveído se le debe notificar al demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago de fecha primero (1o.) de Febrero del 2022, y que fue objeto de corrección mediante esta providencia. Además, se le debe informar el correo electrónico y la dirección física del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
03/02/23

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00087-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S. A.
Demandado: GERMAN MAURICIO USME HUERFANO

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Procede el despacho a pronunciarse frente al envío de la notificación al demandado GERMAN MAURICIO USME HUERFANO por parte del apoderado de la parte actora.

Revisada la documental allegada, se evidencia que efectivamente el apoderado judicial de la entidad demandante remitió la notificación del mandamiento de pago a la dirección electrónica del demandado y que fue recibida según certificación de la empresa de mensajería en bandeja de entrada el 18 de noviembre del 2022, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, por lo que a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción del demandado, no se tendrá en cuenta la notificación surtida porque no consta el envío del auto del tres (3) de Octubre pasado (fl. 34).

En consecuencia, se **exhorta** al apoderado de la parte actora a fin de que repita la notificación del demandado bien sea conforme a lo dispuesto por el artículo 291 y ss. del C. G. del P., o en su defecto conforme a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020 en consonancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
[Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, PODER JUDICIAL, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, UNE, CUNDINAMARCA, 03/02/23]

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00087-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S. A.
Demandado: GERMAN MAURICIO USME HUERFANO

C. MEDIDAS CAUTELARES

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

AGREGAR al expediente, para los fines legales pertinentes, la respuesta arimada por el Banco AV VILLAS en la que se informa que el demandado no posee vínculo con dicha entidad -fl. 7-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

03/02/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

99/

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 05/2021
Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA, CUND.
Proceso: EJECUCION SENTENCIA No. 251513103001 2019 00027 00
Demandante: DIANA CAROLINA ROJAS COHECHA Y OTROSR
Demandado: JORGE HELI LEAL VILLALBA Y OTRA
Rad. Interna: 258454089001-2021-00003-00

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte actora, señálese nuevamente el día 23 del mes de FEBRERO del corriente año, a la hora de las 9:00, a efectos de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del DERECHO DE CUOTA del inmueble denominado "SAN ISIDRO", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-34306, de propiedad de la ejecutada LUZ GEORGINA LEAL VILLALBA, y a que se contrae la comisión conferida.

De la fecha y hora señalados, comuníquesele a la Sociedad TECNIACEROS NAF LTDA., designada como secuestre por el Juzgado comitente, a fin de que delegue al secuestre que deba intervenir en la mencionada diligencia, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Segundo del art. 49 del C. G. del P.

En caso de que no concurra el auxiliar de la justicia designado para esta diligencia, téngase en cuenta lo dispuesto por la señora Juez comitente, en su proveído del primero (1º.) de agosto pasado, el cual forma parte de este despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
03/02/23

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2022-00112-00
Clase: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: MARIELA CHAPARRO DE RAMOS
Demandados: FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ Y OTRAS

Visto el Informe Secretarial y memoriales que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta el contenido de los anexos allegados por la señora apoderada judicial de la parte actora (art. 291 C.G.P.), con resultado positivo -fl. 125-129-, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

El Despacho tiene por notificados del auto que admitió la presente demanda a los señores FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ, DORA LIGIA PARDO DE CRUZ y JUANA LIGIA CRUZ PARDO, quienes por conducto de mandataria judicial dentro del término de traslado se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda además de proponer excepciones de mérito conforme obra a folios 131-139.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso sexto del artículo 391 del C. G. del P., de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de los demandados, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para los efectos allí establecidos.

RECONOZCASE a la Doctora MARTHA YANETH PARDO CORTES, identificada con la C. C. No. 53'044.058 de Bogotá, D. C. y T. P. 245.292 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los demandados FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ, DORA LIGIA PARDO DE CRUZ y JUANA LIGIA CRUZ PARDO, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 179).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

011
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
03/02/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
Flor Marina Pardo Bernal
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA No. 2022-00001-00
Solicitante: CARLOS JULIO QUIJANO

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

No se tiene en cuenta el memorial presentado por el solicitante por cuanto el mismo no fue presentado dentro del término concedido en auto calendado el pasado veintisiete (27) de Octubre, por lo que se **RECHAZA** la presente solicitud de prueba anticipada.

En consecuencia, Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
03/02/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2020-00023-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: JEFERSON RAUL DIAZ BARATO

C. PRINCIPAL

Cumplidos los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y revisado el título valor-Pagaré base de la presente ejecución (fl. 5 y s.), y como quiera que la Curadora Ad litem que representa al demandado (emplazado) JEFERSON RAUL DIAZ BARATO, se notificó de manera personal del mandamiento de pago de fecha siete (7) de julio de 2020 (fl. 48), quien dentro del término del traslado contestó la demanda, sin que propusiera ninguna clase de excepción en la forma establecida por el art. 442 del Código General del Proceso. Por tal razón y como quiera que no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, es posible dictar la providencia prevista por el artículo 440 del C. G. del P., esto es, seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Respecto a la fijación de gastos de Curaduría, si bien es cierto la labor encomendada a los curadores designados, debe hacerse de manera gratuita según lo dispone el Núm. 7º. del artículo 48 del C. G. del P., también lo es que en su ejercicio se generan una serie de gastos, lo que resultaría injusto cargar a cuenta de éstos, quienes además de prestar un apoyo a la justicia y su conocimiento profesional, se vean obligados a sufragarlos de sus propios recursos, cuando se notificó del mandamiento de pago y dispuso de su tiempo para contestar la demanda, el despacho fija como GASTOS DEFINITIVOS de Curaduría la suma de \$ 300.000 M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

Lo anterior, atendiendo igualmente a lo señalado por la Corte Constitucional cuando determina la diferencia existente entre los conceptos de honorarios del Curador, y los gastos que genera el ejercicio de la curaduría, refiriéndose los primeros, como la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, mientras que los otros, se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar los gastos que se producen por el ejercicio de la curaduría, referidos a los muy diversos conceptos como los elementos indispensables para que el proceso se lleve a cabo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese La liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P. Además, la de costas.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 403.301 = M/cte.

QUINTO: Fijase como GASTOS DEFINITIVOS de Curaduría la suma de \$ \$300.000 = M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

 Juez

 REPUBLICA DE COLOMBIA

 PODER JUDICIAL

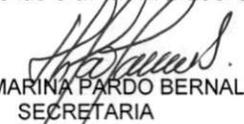
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

 UNE CUNDINAMARCA

 03/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

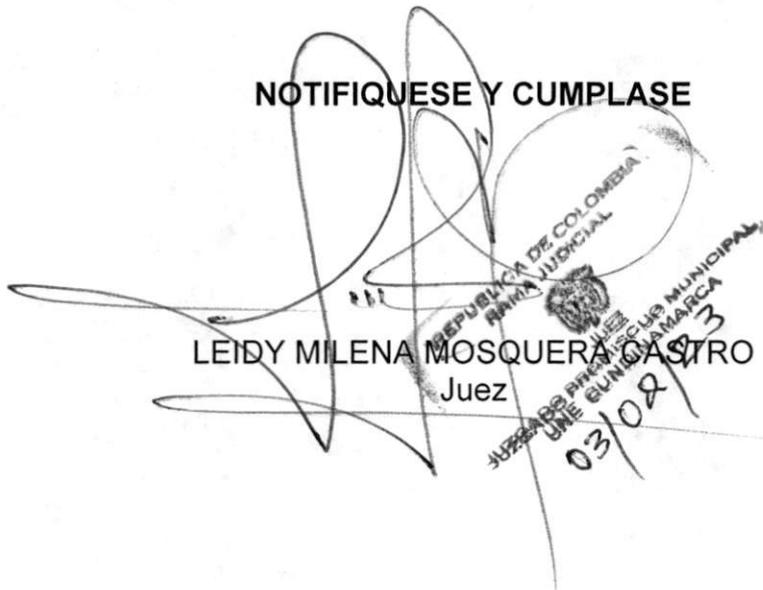
Referencia: PROCESO No. 2020-00023-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: JEFERSON RAUL DIAZ BARATO

C. MEDIDAS CAUTELARES

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Incorporar al expediente el comunicado procedente del Banco Agrario de Colombia, en el que se manifiesta que se materializo la orden de embargo y se deja en conocimiento de las partes.

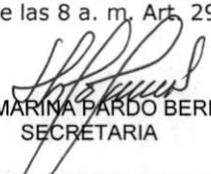
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 UNE CUNDINAMARCA
 03/02/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2018-00056-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandada: MARIA DOLORES CELEITA ROMERO

C. PRINCIPAL

Cumplidos los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y revisados los títulos valores-Pagarés base de la presente ejecución (fl. 7 y s. y 12 y s.), y como quiera que la Curadora Ad litem que representa a la demandada (emplazada) MARIA DOLORES CELEITA ROMERO, se notificó de manera personal del mandamiento de pago de fecha Cinco (5) de Julio de 2018 (fl. 65), quien dentro del término del traslado contestó la demanda, sin que propusiera ninguna clase de excepción en la forma establecida por el art. 442 del Código General del Proceso. Por tal razón y como quiera que no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, es posible dictar la providencia prevista por el artículo 440 del C. G. del P., esto es, seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Respecto a la fijación de gastos de Curaduría, si bien es cierto la labor encomendada a los curadores designados, debe hacerse de manera gratuita según lo dispone el Núm. 7º. del artículo 48 del C. G. del P., también lo es que en su ejercicio se generan una serie de gastos, lo que resultaría injusto cargar a cuenta de éstos, quienes además de prestar un apoyo a la justicia y su conocimiento profesional, se vean obligados a sufragarlos de sus propios recursos, cuando se notificó del mandamiento de pago y dispuso de su tiempo para contestar la demanda, el despacho fija como GASTOS DEFINITIVOS de Curaduría la suma de \$ 300.000 = M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

Lo anterior, atendiendo igualmente a lo señalado por la Corte Constitucional cuando determina la diferencia existente entre los conceptos de honorarios del Curador, y los gastos que genera el ejercicio de la curaduría, refiriéndose los primeros, como la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, mientras que los otros, se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar los gastos que se producen por el ejercicio de la curaduría, referidos a los muy diversos conceptos como los elementos indispensables para que el proceso se lleve a cabo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

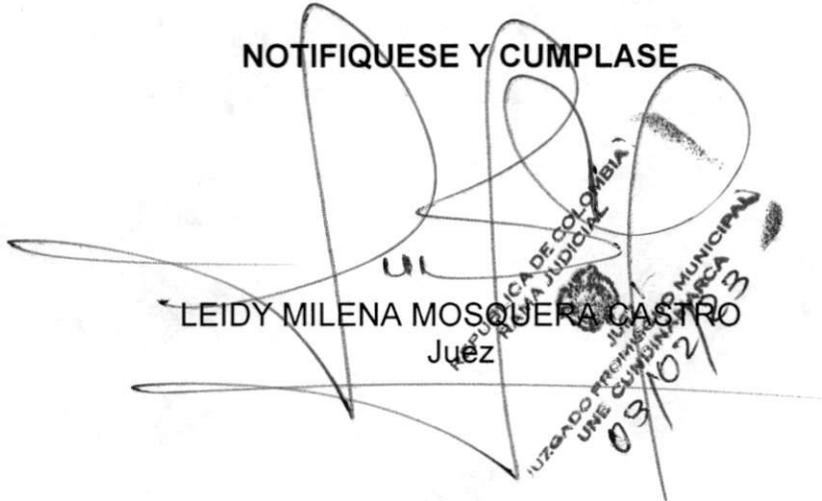
SEGUNDO: Practíquese La liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P. Además, la de costas.

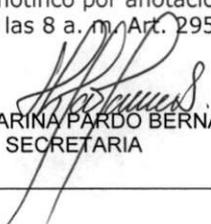
TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 617.003,66 =, M/cte.

QUINTO: Fijase como GASTOS DEFINITIVOS de Curaduría la suma de \$ \$ 300.000 = M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 PODER JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 UNE CUNDINAMARCA
 09/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003
 La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

 FLOR MARINA PARDO BERNAL
 SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2017-00080-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VICTOR MANUEL GOMEZ SANABRIA
Demandada: MARIA DEL CARMEN RIVEROS BAQUERO

C. PRINCIPAL

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE

1) Dar por terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P.

2) Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

3) Como consecuencia de lo anterior y conforme al artículo 116 del Código General del proceso, se ordena el desglose de la documental base de la presente acción (letra de cambio), y entréguesele a la ejecutada con las constancias del caso.

4) Sin condena en costas por solicitud expresa de la parte actora.

5) En firme esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
[Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, UNE, CUNDINAMARCA, 03/02/23]

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

12

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2016-00078-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandada: MARIA ISLENA RUIZ CRUZ

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

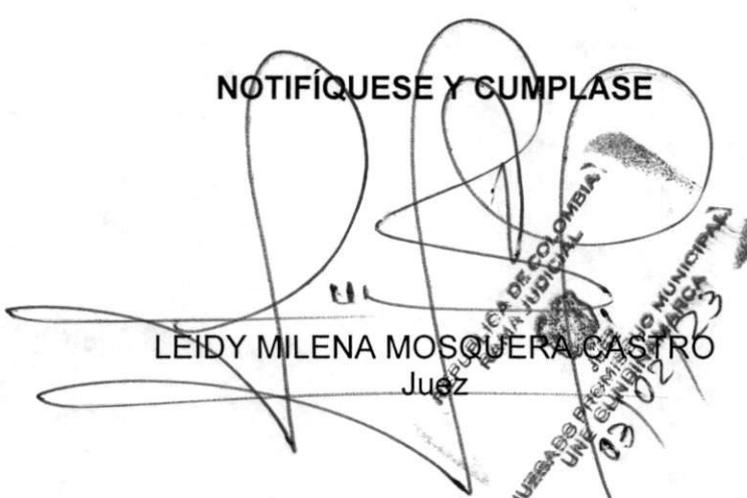
Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de las cuentas bancarias y CDT que se encuentren registradas a nombre de la demandada MARIA ISLENA RUIZ CRUZ, identificado con la C. C. No. 21'061.650, en la Entidad Bancaria ITAU S. A., a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a la citada Entidad, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/cte. (\$17'055.424,00.)
-Art. 599-3-.

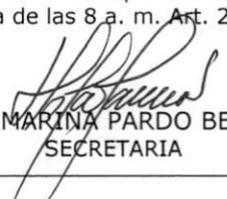
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00187-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandados: JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA Y OTRA

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el retiro de la demanda por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, por reunirse los requisitos del artículo 92 Inciso Primero del C. G. del P.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante.

En su oportunidad, archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
03/02

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00188-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandadas: MARY LUZ ORTIZ RENDON Y OTRA

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el retiro de la demanda por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, por reunirse los requisitos del artículo 92 Inciso Primero del C. G. del P.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante.

En su oportunidad, archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
03/02/23

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00158-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MACEDONIO GAONA MORA
Demandado: JOSE MORA GUTIERREZ

C. PRINCIPAL

Subsanada la demanda de la referencia y encontrándola ahora que reúne los requisitos formales, y como de los títulos valores allegados se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y alcance al y alcance al Decreto Legislativo 806 de 2020 cuya vigencia permanente se estableció mediante la Ley 2213 del 2022,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de JOSE MORA GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se le haga, pague al demandante MACEDONIO GAONA MORA, las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

1.- SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00.) M/cte., por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la letra de cambio, girada y aceptada el primero (1º.) de febrero de 2022, aportada como base de la presente acción (fl. 8).

1.1.- No incluir intereses sobre la anterior suma de dinero, por cuanto no fueron solicitados por el actor.

2.- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00.) M/cte., por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la letra de cambio, girada y aceptada el primero (1º.) de febrero de 2022, aportada como base de la presente acción (fl. 8).

2.1.- Por los INTERESES DE PLAZO Por los INTERESES DE PLAZO causados sobre la anterior suma de dinero, durante el periodo comprendido entre el 01 de Febrero de 2022, y hasta el 31 de Marzo del 2022, los que se liquidaran mes a mes conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, y no en la forma solicitada por el actor.

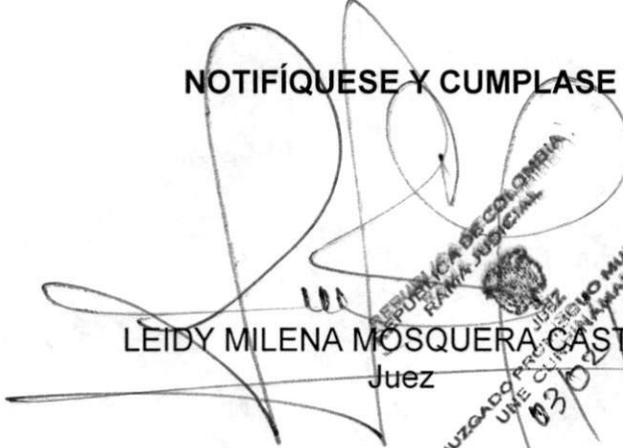
2.2.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2), desde el 02 de Abril de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884

del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

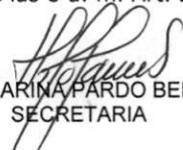
Notifíquese esta providencia al extremo demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. o como lo dispone el art. 8º. del Decreto 806 del 2020 en consonancia con el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022, según sea el caso, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, para cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 UNE - CUNDINAMARCA
 03/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

51

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00158-00
Demandante: MACEDONIO GAONA MORA
Demandado: JOSE MORA GUTIERREZ

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

1.- Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-71806, denunciado como de propiedad del demandado y cuyas demás características las da a conocer la peticionaria.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el Certificado de ley.

2.- Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de las cuentas de ahorros o corrientes, productos bancarios, financieros o fiduciarios que posea el demandado JOSE MORA GUTIERREZ, en las entidades bancarias a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede (fl. 1).

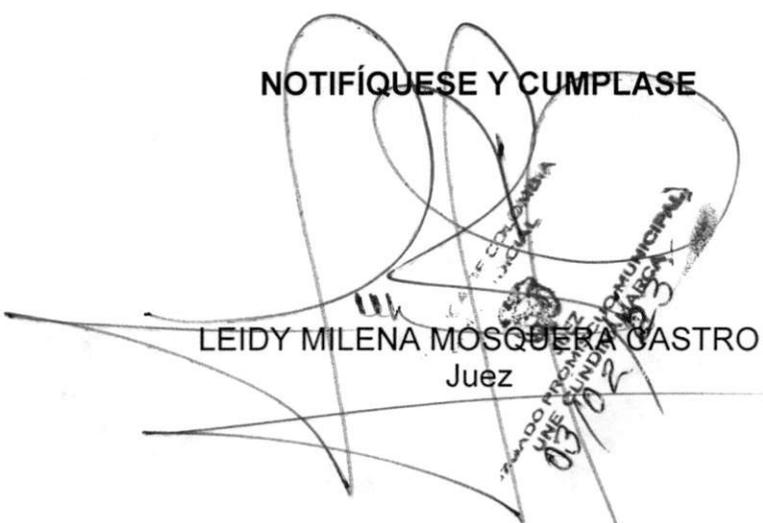
Oficiese de conformidad a las citadas entidades Bancarias, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita la medida, a la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$27'000.000,00.) -Art. 599-3-..

3.- En su oportunidad si es del caso y si la parte actora lo considera necesario se decidirá sobre la petición a que se contrae el numeral 2) del petitorio.

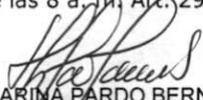
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 003

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 06 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA